



227902091000778010



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:5682 Folio:1851

En la ciudad de Pergamino, a los del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI, y María Gabriela JURE** para dictar resolución en causa "**ARIAS, Jonhatan Daniel S/ INCIDENTE DE APELACIÓN N° 3 en IPP N° 12-00-004150-19/00" (Causa N° 5682-2019 del Registro de esta Alzada)**, en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Defensor oficial Dr. Lisandro Galgulinski contra la resolución de fecha 15 de agosto del corriente año en la que el Sr. Juez de Garantías dicta la prisión preventiva del imputado Jonathan Daniel Arias; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dra. Mónica GURIDI, Dr. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE, no efectuando su voto la Dra. Jure por encontrarse de licencia en el día de la fecha.**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski (ver fs. 19/20) contra la resolución de fecha 15 de agosto del corriente, obrante a fs. 08/16 del presente Incidente, que convierte en prisión preventiva la detención de su defendido Jonathan Daniel Arias.-

Entiende el Sr. Defensor que no se han verificado en la presente IPP de manera cierta y con fundamentos fácticos las presencia de riesgos procesales que permitan fundamentar el encierro preventivo de su



227902091000778010



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
pupilo.

Refiere que a los fines de valorar peligros de fuga y elusión de la justicia, el encartado no posee antecedentes condenatorios, registrando una suspensión de juicio a prueba vigente, dictada por el Juzgado Correccional N° 2 Departamental en el mes de septiembre del año 2018, en causa 30/2018 (IPP N°5082-17), en el marco de la cual fuera excarcelado en el año 2017.

Sostiene la Defensa que su asistido ha ejercido su derecho material y ha declarado en relación al hecho, desconociendo absolutamente la procedencia ilícita del celular en cuestión, razón por la cual entiende que el elemento subjetivo del tipo que exige el delito de encubrimiento no se encuentra en modo alguno acreditado.

Por otra parte, señala la falta de proporcionalidad de la medida dictada con relación al delito imputado y a las condiciones personales de Arias (su carencia de antecedentes), lo que derivaría en una eventual pena en suspenso en la presente.-

Sostiene asimismo que Arias tiene arraigo en la ciudad y no cuenta con medios económicos que permitan inferir la posibilidad de que pudiera profugarse.

Cita jurisprudencia.-

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene la inmediata libertad de Jonathan Daniel Arias.

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída



227902091000778010



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 164, 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por **la afirmativa**.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Analizados los argumentos expuestos por el apelante, teniendo a la vista las constancias del presente incidente y de la I.P.P N° 12-00-004150-19/00 que fuera requerida, adelanto mi opinión en cuanto propondré al acuerdo la revocación de la resolución en crisis.

El estudio de los fundamentos del decisorio atacado me permiten afirmar que los elementos cargosos citados en referencia a la materialidad ilícita del hecho que se le atribuye a Arias en orden al delito de encubrimiento agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave a tenor del art. 277 inc. 3º



227902091000778010



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aparatado A) del C.Penal no satisfacen las exigencias mínimas requeridas por la normativa de aplicación, pese a la provisoriedad de la etapa por la que aún transita el proceso, y que para la procedencia de la cautelar dictada no se requiera el grado de certeza propio de un pronunciamiento definitivo.-

En punto a los requisitos para su dictado, es deseable memorar que el art. 157 del Código ritual expone como propios del instituto de la prisión preventiva los relativos al "fumus cossi delicti" que resulta una adaptación de la reconocida máxima civilista "fumus boni iuri" (apariencia de buen derecho), como presupuesto necesario (inc. 1 y 2), al establecer: ..."Que se encuentre justificada la existencia del delito..." (sic)

Así, de los elementos de prueba colectados hasta el presente surgiría que luego de una investigación iniciada con motivo de un procedimiento en la vía pública por un robo calificado del que resultara víctima la Sra. Barrionuevo (ver fs. 1/7 de la IPP), y a partir de los datos aportados por la propia denunciante a fs. 30/32, la Fiscalía interviniente informa a fs. 42 que el teléfono celular sustraído habría impactado luego del hecho en tres abonados: *resultando el primero de ellos de titularidad de Arias, Jonathan Daniel.*

Ordenada y producida la detención de Arias en orden al delito de encubrimiento agravado por ser el hecho precedente especialmente grave a tenor del art. 277 inc. 3º, aparatado A) del C. Penal; en oportunidad de prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. (ver fs. 81/84) el encartado, en ejercicio del derecho de defensa efectuó su descargo, brindando una versión de los acontecimiento donde reconoce haber tenido en su poder el aparato de telefonía celular, por compra efectuada "al



227902091000778010



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Melli Moreira", ubicando el domicilio de éste y dando ciertas precisiones acerca del costo de la operación, del origen del dinero y de restantes circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A partir de dicha declaración, la Fiscalía interviniente se ha limitado a ubicar el domicilio del prenombrado Moreira, efectuando un allanamiento que diera negativo (ver fs. 128/130), sin evacuar las citas propuestas por el imputado que dan cuenta del supuesto origen del bien, a pesar del tiempo transcurrido; lo que sella la suerte del recurso.

En tal sentido, asiste razón a la Defensa en punto a la necesaria mínima corroboración por parte de la Fiscalía de los extremos que hacen a la imputación en orden al delito de encubrimiento agravado para sustentar una medida como la privación de libertad.

De esta manera, el plexo probatorio no resulta suficiente a fin de dar por cumplimentados los extremos establecidos en el art. 157 del C.P.P., en relación a la existencia del hecho delictivo tal y como se le atribuye, y sin perjuicio de la continuidad de la investigación.

Asimismo, cabe señalar que en virtud de la ausencia del requisito supra descripto, deviene innecesario el análisis de la resolución en referencia a la existencia de peligros procesales y la necesidad de la medida para asegurar los fines del proceso.-

En consecuencia, entiendo que el decisorio no resulta ajustado a derecho en el punto antes descripto y corresponde acoger la pretensión defensista que solicita la revocación del dictado de la prisión preventiva a Jonathan Daniel Arias.-

En consecuencia, **voto por la negativa.**-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Acoger el recurso de apelación interpuesto y por ende revocar la resolución de fs. 08/16 en cuanto fuera materia de recurso, disponiendo la inmediata libertad del Jonathan Daniel Arias en el marco de la IPP N° 12-00-004150-19/00, siempre que no exista ningún otro impedimento legal para su soltura, y *sin perjuicio de las normas de conducta que desde la instancia de origen el magistrado entienda aplicables.*-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel Morales**, vota en igual sentido por análogos fundamentos .-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.-) Hacer lugar a al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 08/16, en el incidente Nro.5682/2019 (del Registro de esta Alzada) en el marco de la IPP N° 12-00-004150-19/00, en



227902091000778010



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuanto fuera materia de recurso, ordenando la libertad de Jonathan Daniel Arias, la que deberá hacerse efectiva desde la instancia de origen, previo verificar que no exista ningún otro impedimento legal para su soltura, y sin perjuicio de las normas de conducta que el magistrado entienda aplicables. (arts. 157 a contrario sensu del C.P.P.).-

III.-) Regístrese. Devuélvase a la instancia de origen a fin que se efectivice la medida dispuesta. Fecho, remítase a esta Alzada a fin de dar curso a las notificaciones correspondientes.- Sirva la presente de atenta nota de envío.-